

1864 ✓
Congreso

Nº 6243



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Mayo 10 - Julio 8

1864

Imprenta Nacional

L. n^o 9

N^o 6243

Congreso

1864

1864
Junio
-8-

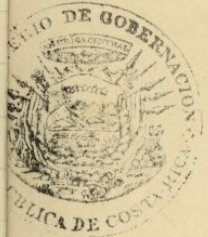
Justicia.

L. n^o 9
de 8 junio.

Determina la jurisdicción territorial del
Jefe de minas y las atribuciones que compe-
ten a éste

pro

Nº 23



Salvador Nacional, San José
Julio 14 de 1864

Señores de la Cámara de
Representantes.

De orden del Sr. Pte. de
la República me doy la honra de
pasar á V. V. para conocimiento de
un C. C. original la consulta
que el Jefe de animas ha dirigido
á la Sra. de mi cargo por que ten
diendo ellas á la modificación de
las disposiciones contenidas en el
artº 132 sus 10º de las Ordenanzas de
Mineria de 20 de Mayo de 1830 y
en el 6º del Pto. n.º 3 de 16 de C. S. de
1835, es únicamente al Poder Le
venegame por una vez y permitir
la avocindacion de operarios en las in

gislative & giving in number 10000
unions

Con la mayor Consideracion me
suscribo de los Sres. Sres. muy

atento Servidor.
Juan M. Moya

Ne

Nº 39

Honorable Sr. Ministro de Gobernacion.

Palacio Nacional
San José, Julio 11 de 1864.

El Sr. Jefe de Minas
del Monte del Aguacate, en nota nº 10
fecha 7 del corriente, me dice lo que copia:
"Siendo una de mis atribuciones cuidar por
la conservacion de las maderas que existen
en el territorio correspondiente a los Mi-
nerales de mi jurisdiccion en beneficio de
los empresarios en este ramo con arreglo
a las disposiciones contenidas en el artº:
132 Secc.ª 10 de las ordenanzas de mineria
de 20 de Mayo de 1830 y el artº: 6 del Decrto.
Nº 3 de 16 de Octubre de 1855 advierto que pa-
ra dar a estas disposiciones un exacto cum-
plimiento no puedo menos que ostilizar de
tal manera a los actuales pobladores que
no les dejaria recurso ni aun para el gas-
to de las leñas precisas para el consumo
de sus casas ni menos para cercar y
asegurar las pertenencias que poseen; y un
semejante proceda seria alejar y prohibir
la avicindacion de operarios en las in-

mediaciones de los Minerales tan útil
y necesaria á los empresarios. Observa
rá ~~que~~ ^{que} las leyes de minería nada dis
ponen en favor de los vecindados á los
distritos minerales á este respecto, y na
die puede negar la utilidad que de esto
resulta á los mineros, que basta conside
rar que estos necesitan de mas operarios
para estas empresas que para cualquiera
otra: que necesitan tambien de viveres,
pastos, bueyes, carretas &c elementos que es
preciso proporcionarse al menor costo po
sible, pues teniendo que proveerse de ellos
solicitados á una larga distancia se
ria doble el costo y fracasaria la empre
sa por mas productiva que fuera, parti
cularmente en este pais en donde es
tan cara la servidumbre. Nuestra
rara es por excelencia industriosa y
ambiciosa por la propiedad. En donde
quiera que se encuentre un hombre em
prende alguna labor agrícola, y en don
de la tiene, allí está contento, particu
larmente si tiene por ahí cerca un con
cierto en donde ganar algun jornal
y vender sus frutos; y todo esto, no hay
duda, que reflexe en favor del empresario.

Vemos que cada dia se aumentan
descubrimientos de mucha impor

3
tancia debidos mas bien al transcurso del
tiempo que à la industria y à la necesi-
dad; por que en este suelo privilegiado no
se conocen los conflictos de que en otras
partes saca el necesitado una nueva in-
dustria acaso tan miserable como su si-
tuacion— El ramo de minas debe en poco
tiempo llamar muy particularmente la
atencion del Gobierno y vendrà acaso à susti-
tuir con gran ventaja otros ramos de in-
dustria que sostienen el Estado cuando es-
tos caducàran, por que es muy susceptible;
no asi el ramo de minas, por que este no
es un arbitrio para adquirir dinero sino
el dinero mismo que es el alma de todas
las cosas.— En el trayecto de tres leguas
poco mas ó menos que ocupa la Carre-
tera Nacional desde la mayor altura
del monte del Aguacate hasta el rio
de Machuca se encuentran à uno
y otro lado del camino, multitud de
proyecciones compuestas de caña, petreos,
plátanos, maiz, arroz & objetos todos de
mucha utilidad para los empresarios de
las minas de Corralillo, Quebrada Honda y
Machuca. No son menos utiles al comer-
cio por la facilidad de la esportacion del Café
y otros objetos del Comercio y para la introduc-
cion de sus mercancías, que sin tales recur-
sos les costaria mas caro el flete, asi como

para los conductores o arrieros por la
comodidad de los recursos que necesitan
para sus Animales de tiro y de carga; y
sin embargo estos pobladores que tan úti-
les son en ambos conceptos no tienen la
mas pequeña garantía; pues que si usan
de las maderas necesarias para asegurar
sus potreros y plantaciones lo hacen con
el temor y certeza de que cometen un deli-
to, por que las leyes referidas prohíben con
penas, que se corten maderas en terrenos cor-
respondientes a los minerales sino es para
los usos propios del beneficio de los metales,
fortificacion de minas, máquinas &c. Para
obviar estos males seria preciso ocurrir al
Supremo Gobierno, quien no duda acordaria
un remedio eficaz que protegeria a los empre-
sarios de minas y con ellos a los avecinda-
dos y que se avecindarian en las cercanias
de los minerales, atendiendo a que es bas-
tante extenso el territorio que ocupan; el cual
es de mas de doscientas caballerias, en don-
de no seria notable señalar una area de
tierra en cada distrito mineral para la a-
vecindacion de operarios con la libertad de
usar de las maderas que no sean de cons-
truccion para los usos domésticos y seguri-
dad de sus labores; sin concederles mas
que el derecho de posesion; pero con la pre-
cisa condicion de que debian matricular

H

se para prestar sus servicios á los mineros,
de toda preferencia = Si U. considera que es
te mi razonamiento puede pesar en el áni-
mo del Supremo Gobierno, se servirá elevarlo
á su alto conocimiento, para que con su
acostumbrado acierto haga lo que mas con-
venza = Con las debidas consideraciones me
hago la honra de tenerme por su att^o ser-
vidor = Anselmo Castro.

Y la trascribo á U. S. H.^o para su intelligen-
cia y efectos, suscribiéndome su muy atento
servidor.

J. R. Merata



Dir. a la Cámara de R. M. San José
Julio 14 de 1864.

Se dió lectura y se pasó
á la Comisión de Legislación.

Lara
Srio.

La lei que creó un juzgado d. minas en el distrito del A-
guacate es deficiente hoy día pues la industria minera ha tomado
algún tiempo a esta parte un considerable ensanche, y se han
heo descubrimientos importantes en otras partes de la República.
Sería conveniente que dicho empleado residiera en un punto mas central,
capaz de allí entender con mas eficacia en el cumplimiento de
encargo, y siendo San Mateo un lugar de mas recursos que el
del Aguacate y estando casi a igual distancia de aquellos
mineros, y de los d. S.^{ra} Ramon y Pairez, propongo el sig. proyecto
Decreto.

El Senado y Cámara G.

Decretan

Art. 1.^o El juez de minas creado en el distrito del
Aguacate, residirá en adelante en la poblacion
de S.^{ra} Mateo, como punto
Dado G.

Pido que se sirvan considerar este negocio, darle
el curso que convenga - S. José Mayo 10 de 1864

M. M. G. G. G.

Acta de la Sesión de Representan-
tes - San José Mayo 10/64.

Se dio lectura a la Presion
anterior, y se pasó a la Co-
mision de Legislacion

S. J. J.

H. Cámara de Represent.

Previendo el desarrollo de la in-
dustria minera por los importantes
descubrimientos que recientemente

sent. H. Cámara de Representantes

La Comisión de Legislación ha examinado detenidamente la proposición que el Sr. Representante Presid.^{te} D.ⁿ Fran.^{co} M.^{te} Yglesias os ha presentado, para que se fije como punto de residencia del Jefe de Minas la población de San Mateo; y en consecuencia pasa á vertir su informe. —

No cree la Comisión que haya necesidad de esforzados argumentos para demostrar la conveniencia y utilidad de tal medida; pero si juzga oportuno adicionar la indicada proposición con algunos puntos importantes, que

si el Autor de ella tuviera á
bien aceptarla, podrian merecer
la aprobacion de la Cámara.

Bajo tal punto de vista
presentamos á continuacion el
Proyecto de ley que á juicio de
la Comision debe emitirse

El Senado S.^o

Previendo el desarrollo de la indus-
tria Minera, por los importantes
descubrimientos que recientemente
se han hecho en las inmedia-
ciones de Esparza y San Ramon,
y para facilitar á los empresa-
rios y dependientes la dilucida-
cion de las cuestiones que entre
ellos se susciten, y los recursos
que en semejantes empresas pue-
de prestar una policia especial.

Decretan

Art. 1.^o La jurisdic-

cion del Juz de Minas Creado
 por D. I.º n.º 3 de 10 de Junio de
 1848, para los negocios de su
 competencia, se extiende al ter-
 ritorio comprendido entre los
 rios "Grande" y "Chomus". Su re-
 sidencia ordinaria sera en el pueblo
 de San Mateo, pudiendo sinem-
 bargo trasladarse a otro punto
 del territorio que se ha demarca-
 do, quando asi fuere conveniente
 al mejor desempeño de sus
 atribuciones

Art.º 2.º Conocera privativamente el
 Juz de Minas en terminacion ver-
 bal de los juicios cuyo interes
 no exceda de doscientos cincuen-
 ta pesos, y en los cuales se
 dispute y deba determinarse su

de despoilamiento ^{de} de minas y
otras obras de su laborio: sobre
rescate de metales: sobre contra-
tos y obligaciones de los mineros;
y sobre cualquiera objeto relativo
a sus empresas como tales.

Art. 3.º Son tambien del
privativo conocimiento del referido Juzg,
en terminacion verbal, los juicios
Criminales sobre hurtos ^{de robos} de metales,
herramientas y demas cosas perte-
necientes a la Mineria: sobre in-
jurias o faltas de los sirvientes
u operarios a los patronos o man-
dadores y de estos contra aquellos,
por razon de sus respectivos ofi-
cios; y sobre cualq. otro delito
contra las Ordenanzas respectivas,
con tal que la pena que deba
imponerse al reo no pase de
un año de duracion, o de doscien

Por Cincuenta pesos de multa.

Art. 4.º - El Juez de Minas arreglará sus procedimientos á las Prescripciones de la ley, n.º 9 de 23 de Set. de 1812. De sus fallos se apela p.º ante el Juez de Hacienda de la Rep.ª, conforme á la misma ley.

Art. 5.º Sobre delitos mayores, con relacion á las indicadas materias, el Juez de Minas instruirá, á prevención con los Jueces, Alcaldes y demas Autoridades competentes, la correspond.ª Sumaria, y la pasará al Juez de Hacienda, juntam.ª con los autos si hubieren sido aprehendidos, para su Conocim.º y determinacion.

Art. 6.º - A prevención tambien

Con los Juces de 1.^a Inst.^a y el
Caldes Constitucionales, segun el
valor de la obligacion o contra
to, el Juez de Minas llevara la
Cartulacion, o sea el registro de
los instrumentos relativos a los
Mineros como tales, o a sus con
tratos, obligaciones o empresas en
el ramo de Minas.

Art.^o 7.^o En la policia
de los minerales, corresponde al
Juez de Minas todas las facul
tades que por la Ordenanza tenia
la suprimida diputacion, consul
tando al Juez de Hac.^a en casos
graves, ante el cual pueden tam
bien reclamar de sus providencias
las personas que se consideren
agraviadas.

A la Cámara de Sena
dores.
Sala de la Cámara de

Representante. Palacio Nacional Sa

En el proyecto de ley ante
rior, quedan expresadas las ideas
que la Comision indicó al prin
cipio, y las mismas que con gusto
somete a la consideracion de la
Cámara para que ella como siempre
resuelva lo mas acertado

Salud de la Comision Pala
cio Nacional San José Mayo 12/
1864.

Don M. Glines

Excmo. el Comité

Señal de la Cámara de Rep.º
San José Mayo 12/64.
Se dio 1.ª lectura al dictamen
Anterior y suplico 1.ª discus
cion y se señaló p.º la
2.ª la sesion siguiente
Señal de la Cámara de Rep.º

Acta de la Comandancia de Rep. S.
San José Mayo 13 de 1864.

Se dio 2.^a lectura y
se puso en 1.^a discusión
tratándose y se la 3.^a le-
cción R. D.
S. Lara
Pres.

Acta de la Comandancia de Rep. S. Calais
Nacional San José Mayo 17 de
1864 - Supuso la 3.^a discusión y
se aprobó - Se procedió
a la discusión detallada y
se aprobaron el preha-
nulo y todos los artículos.

S. Lara
Pres.

10

Il^{la} Cámara de Represent^{tes}

La Comisión de Legis-
lación ha examinado lo expuesto
por el Juez de Minas del Monte del
El Guacah en nota n.^o 10 de 7 del
corriente, la cual ha trascurrido al
Juez de Hacienda a la Sra.
de Gobernación, y esta pasándola a
vuestro conocimiento.

Surga la Comisión que
la franquicia pretendida por
el enunciado juez sería perjudi-
cial a los trabajos de las mi-
nas, porque llegaría a diez en
que mediante esa franquicia
se agotasen las maderas necesarias
para las construcciones, además y
cosinas de aquellos estableci-
mientos, y porque el de plantíos
de agricultura inmediatos al Mi-
neral privaría a este de los tra-
zos necesarios para los trabajos que

le son propios, y á que se ha que-
rido por justo dar toda protec-
cion. - La pequeña ventaja que
de era agricultura podrian re-
portar los Mineros, obteniendo
algunos riviros á menor distancia
de aquella á que hoy se pro-
veen, no compensaria los ma-
les que se causarían.

Se nota igualmente que con mo-
tivo del casi abandono de las em-
presas mineras en los últimos
quince años, y del poco celo que
ha habido en la conservacion de
los bosques, se encuentra hoy dia
una gran porcion del Distrito
de minas privado de sus flonestas
y por consig.^{te} pueden en ella
cultivarse gran número de granos, caña,
pastos y otros productos, sin necesidad
de destruir las maderas útiles de los
bosques existentes.

La Comision por tanto,
no cree conveniente se haga aten-
cion alguna á lo dispuesto en los

artículo 132 de la ley n.º 116 de 20
de Mayo de 1830, y 6 del D.º
N.º 3.º de 16 de Oct.º de 1855, y
juzga por lo mismo que debe
desecharse la idea que encon-
tra en la nota referida.

Sala de la Comisión
San José Julio 26 de 1864

M.º C. de R. R.

Manuel A. B. B.

Man. M. Y. L.

Sala de la Cámara de R. R. San José
Julio 26 de 1864.

Se puso en discusión y
fue aprobado -

S. Lara

Prio.

M. J. Zamora

El Senado y Cámara de Representantes
de la República de Costa Rica, reunidos
en Congreso. *Decretan*

Art.º 1.º La jurisdicción del Juez de Minas
Creado por Decreto n.º 3 de 10 de Junio
de 1848 para los negreros de su com-
petencia, se extiende al territorio com-
prendido entre los rios "Grandi" y "Cho-
mes". Su residencia ordinaria será en
el pueblo de San Mateo. Quan-
do el interes público exija su
traslación á otro punto, no podrá
hacerlo por mas de un mes ni sin
el consentimiento del Tral. Supre-
mo de Just.º. Esto no obsta que di-
cho Juez en la Práctica de nego-
cios judiciales, pueda asistir
personalmente á los autos que con-
forme á la ley requiera su pre-
sencia en cualquier punto com-

Prendido en el territorio de su jurisdicción.

Art. 2.º Conocera Privativamente el Juez de Minas en terminación verbal de los juicios, cuyo interés no exceda de doscientos cincuenta pesos, y en los cuales se dispute y deba terminarse sobre despilarramiento de minas y otras obras de su laborio. sobre peculado de metales: sobre contratos y obligaciones de los mineros, y sobre cualquier objeto relativo á sus empresas como tales.

Art. 3.º Son tambien del privativo conocimiento del referido Juez, en terminación verbal, los juicios criminales sobre cualquier delito que se cometa contra las Ordenanzas respectivas con tal de que la pena que deba imponerse al reo no exceda de un año de duración ó de doscientos cincuenta pesos de multa.

Art. 4.º El Juez de Minas arre-

plará sus procedimientos á las pres-
cripciones de la ley n.º 9 de 23 de
Set.º de 1862:— de sus fallos po-
drán interponerse los recursos que
la misma ley establece ante el
Juz de Hacienda y la Corte Supre-
ma de Just.º

§ Único En los casos de impedi-
mento y excusa del Juz de Minas,
Conocerá de los Asuntos que la pre-
sente ley le atribuye, el Alcal-
de Constitucional de San Mateo.

Art.º 5.º Sobre delitos mayores con relacion
á las indicadas materias el Juz
de Minas instruirá á prevención
con los Jueces, Alcaldes y demas
Autoridades competentes, la corres-
pondiente Sumaria y la pasarán
al Juz de Hacienda juntamente
con los pcos si hubiesen sido aprehen-
didos para su conocim.^{to} y determi-
nacion.

Art.º 6.º A prevención tambien con los
Alcaldes Constitucionales, segun

el valor de la obligacion o contrato,
el Juez de Minas llevará la Cartu-
lacion o sea el registro de los
instrumentos relativos á los mine-
ros como tales o á sus contratos, obli-
gaciones o empresas en el ramo de
minas. —

Art. 40 En la policia
de los Minerales, corresponden al Juez
de Minas todas las facultades que
por la Ordenanza tenia la supri-
mida Diputacion. — De sus provin-
dencias en este ramo, podran recla-
mar los agraviados ante el Juez
de Hacienda

A la Cámara de Senadores
Dado en el Salon de Sesiones, Palacio
Nacional San José junio tres de mil
Ochocientos sesenta y cuatro. —

Excmo. A. V. de la
Cámara de Senadores

J. S. Zamora
Pio.

J. Lara
Vio.

Al

Poder Ejecutivo
Sala de la Cámara de Senadores. Palacio Na-
cional San José Junio siete de mil ochocientos
sesenta y cuatro.

J. B. de la C. L. B.
P. B.

Vicente Herrera Sr. R. Penabaz
Sr. P. B.

Palacio Nacional. San José Junio 11
de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Ejecutase
Francisco Jimenez

El Sr. de Estado en el
Departamento de Justicia.
Francisco Moya